

09 DIC 2015

---5218

### RESOLUCION NUMERO

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO"**

La Directora Operativa de Control Físico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 586 de 2.006, Artículo 4 Numeral 31-14

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 586 de 2.006, numeral 31-14, la Dirección Operativa de Control Físico de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pereira, tiene dentro de sus funciones la de tramitar y decidir en primera instancia los procesos contravencionales por violación a las normas de urbanismo, construcción y publicidad exterior visual, para garantizar un adecuado desarrollo urbanístico y constructivo de la ciudad

#### ANTECEDENTES

Que en razón a sus funciones inició proceso policivo administrativo radicado bajo el No 256-2011 en contra del (LA) señor (A) JESUS ALVARO MONTILLA LOPEZ por presunta violación al régimen de urbanismo (construcción sin licencia ) en el inmueble ubicado en LA PARCELA EL ENCANTO SECTOR NUEVO SOL SAN JOAQUIN MORELIA

Que se efectuó Acta de visita de fecha 01 de julio de 2.011 También reposa en el expediente auto de trámite de fecha 30 de julio de 2.011 mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenaron una pruebas y diligencia de descargos de fecha 7 de julio de 2.011 .

Que respecto al caso analizado, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron la investigación datan del año 2011 , sin que hasta la fecha se haya proferido fallo alguno y que dicha investigación se inició de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 del 84

Que las fechas anotadas anteriormente son contundentes y los hechos debatidos también produciéndose entonces, el fenómeno de la caducidad contemplado en la legislación.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2.011, establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior (Decreto Ley 01 del 84) en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto).

Que en razón a lo anterior, el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el establecido en el Decreto 01/84 o Código Contencioso Administrativo.



Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone: " **ARTÍCULO 38.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

### CONSIDERACIONES SOBRE LA FACULTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y LA CADUCIDAD DE LA MISMA.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, estableciéndose que esta no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben establecer un plazo de tiempo demarcado, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se estableció en Sentencia C-401 de 2010:

*"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no solo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."*

Así las cosas, el principio de caducidad establece que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios de la Administración y por ende, su inactividad debe tener efectos positivos para el presunto infractor.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) -Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 76001-23-25-000-2000-00755-01 (15580), indica "que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido."

"Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas urbanísticas se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella."

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria lleva consigo la pérdida de competencia del respectivo órgano. Cuando esta ópera, la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual, las autoridades públicas no pueden iniciarlo o

proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación de artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.

Visto lo anterior, en materia urbanística puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción.

Que de lo anterior se concluye que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir el 1 de julio de 2.011, fecha en que empezó a contar el término de caducidad

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria al proceso radicado bajo el # 256-2011 iniciado contra el (la) señor (a) JESUS ALVARO MONTILLA LOPEZ en el predio localizado EN LA PARCELA EL ENCANTO SECTOR NUEVO SOL SAN JOAQUIN MORELIA

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad para sancionar al señor (a) JESUS ALVARO MONTILLA LOPEZ, respecto de la investigación por construcción sin licencia en el predio localizado EN LA PARCELA EL ENCANTO SECTOR NUEVO SOL SAN JOAQUIN MORELIA, radicada bajo el No 256-2011

**ARTICULO SEGUNDO.** En razón a lo anterior, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor (A ) JESUS ALVARO MONTILLA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en el artículo 44 y 45 del CCA

**ARTICULO CUARTO:** Agotadas las anteriores diligencias, archívese el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante EL Director Operativo de Control Físico y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante el Alcalde Municipal, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CAROLINA DEL PILAR GONZALEZ LEIVA**  
Directora Operativa de Control Físico.

  
Proyecto y elaboró : GLORIA INES ANGEL BOTERO

R/L Johan Alexander Osorio 

### NOTIFICACION PERSONAL

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, se notifica el presente acto contenido de la Resolución No \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_ Identificado (a)



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

-35-

---5218

09 DTC 2015

con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ al ( a la ) cual se le hace entrega de copia de la misma

EL NOTIFICADO

c.c.

QUIEN NOTIFICA